INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ** en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S Y ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN.,** radicado con el numero **2020-058.** Informándole que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** informa que no se cumplen en el presente caso los presupuestos para asumir el pago de honorarios del dictamen de PCL decretado en favor de la demandante. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4058

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través de **Auto Interlocutorio No. 3057** del 01 de septiembre del año 2022, se concedió amparo de pobreza en favor de la demandante **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ.**

Así las cosas, se declaró que los gastos del dictamen pericial debían correr por cuenta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** ordenándose a la misma, la practica de la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de PCL de la demandante.

Con ocasión de lo anterior, la entidad se pronuncio al respecto, manifestando que la institución del amparo de pobreza, no puede afectar a terceros ajenos al proceso, como lo es el caso de las Juntas de Calificación de Invalidez, las cuales por su naturaleza jurídica rinden dictámenes, pero no son auxiliares de la justicia. Por lo que, salvo que actúe la entidad como perito en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión genera honorarios. Indicando que, una vez se cumplan los requisitos exigidos por la Junta

Regional y allegados al plenario, entre ellos, el pago de honorarios, se dará inicio al tramite de calificación.

Conforme la respuesta dada por la entidad y ante la necesidad de la prueba pericial, se solicitará a la demadada **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, quien reconoció dentro de la contestación de la demanda haber sido empleador de la señora **MONTEZUMA RAMIREZ**, para que asuma los costos del dictamen pericial decretado sobre la humanidad de la demandante respecto de la valoración de su **PCL.**

En virtud de lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la demandada **SUMMAR PROCESOS S.A.S,** asumir el pago de los gastos del dictamen pericial de perdida de capacidad laboral de la demandante **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 05 días hábiles a la demandada **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, para que proceda con la consignación de los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y allegue constancia ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

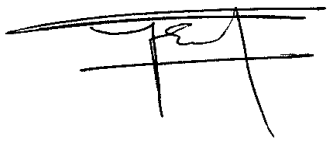

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** de **FLOR MARIA PERDONOMO PINZON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** radicado bajo el Numero **2022-074.** Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4035

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, si bien es claro para el despacho que existen radicado previos 2022 previos, se dará prioridad al presente asunto en razón de la edad avanzada de la demandante, esto es, 68 años de edad.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FLOR MARIA PERDOMO PINZON.**

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por **BANCO FALABELLA S.A,** en contra de **JENNIFER PAREDES ASCUNTAR,** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00609**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1988

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. **Frente al memorial poder allegado:**

   1.1 No obra certificado de existencia y representación legal de **BANCO FALABELLA S.A**, por lo que se hace menester allegarlo para proceder con el reconocimiento de personería para actuar al abogado.

2. **Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:**

   2.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la demandada, y allegar constancia de ello.**

IGUALMENTE SE INFORMA QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **BANCO FALABELLA S.A,** identificado (a) con **NIT 900.047.981-8,** contra la demandada **JENNIFER PAREDES ASCUNTAR,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue certificado de existencia y representacion legal, en aras de proceder con el reconocimiento de personeria para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

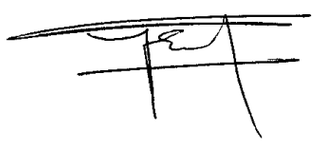

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ